



| | |
|--------------------------|---|
| JUEZ | ÁLVARO CARREÑO VELANDIA |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACION No.: | 110013343064-2016-00166-00 |
| DEMANDANTE: | WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN |
| DEMANDADO: | NACIÓN- RAMA JUDICIAL |
| ASUNTO | SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA |

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA SENTENCIA No. 61

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA DEMANDA

El 15 de marzo de 2016, el señor William Castiblanco Suescun, actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Rama Judicial a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO representado por el Ministro de Defensa, JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, de los perjuicios causados a mi poderdante los demandantes con motivo de la pérdida del vehículo que me permito relacionar así:

| | | | |
|-------------|----------------|-----------|------------|
| PLACA: | CXI-422 | CLASE: | Campero |
| MARCA: | Mitsubishi | MODELO: | 2008 |
| COLOR: | Beige Platinum | SERVICIO: | Particular |
| CARROCERIA: | Wagon | MOTOR: | 4M40HJ2578 |

11001334306420160016600
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

SERIE: JMYORK9708J000605 LÍNEA: Nativa
SERIE JMYORK9708J000605 CAPACIDAD: Pasajeros 5

Vehículo que se encontraba secuestrado por orden del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, que en su debido momento fue puesto a disposición del parqueadero "SERVIGRUAS Y PARQUEADERO VILLAVICENCIO", vehículo que nunca pudo ser recuperado.

2. Condenar a NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE JUSTICIA DEL DERECHO representado por el Ministro de Defensa, JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- DIRECCION EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, al pago de DOSCIENTOS OCHENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, a la fecha de presentación de esta demanda equivalente a ciento noventa y tres millones cuatro mil setecientos doce pesos".

1.2.- Hechos de la Demanda

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante (fls. 3 a 6) de la siguiente manera:

- El 26 de enero de 2010, el señor William Mauricio Castiblanco Suescun, celebró negocio de compra venta con permuta con el Concesionario Vehillanos- Distoyota ubicado en la ciudad de Villavicencio, negocio en el cual se hizo la entrega en permuta con traspaso abierto del automotor Campero Mitsubishi de Placas CXI-422, ya que se encontraba de paso por dicha ciudad porque su lugar principal de residencia para ese entonces era Bogotá D.C., entregando al concesionario el citado campero como parte de pago del nuevo vehículo adquirido, por lo cual el automotor de placas CXI-422 quedó a partir de la fecha en poder de Vehillanos- Distoyota entidad que adquirió el compromiso de adelantar los trámites tendientes a la legalización del traspaso.
- Adujo que al poco tiempo el señor Castiblanco Suescun, fue informado vía telefónica por Vehillanos-Distoyota, que el vehículo de placas CXI-422 dejado como parte de pago del nuevo automotor, presentada una medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, en razón al radicado 2009-1665 proceso ejecutivo singular, medida que limitaba la comercialización de este.
- Que ante la anterior situación, el hoy demandante se acercó al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, verificando que se estaba ejecutando un Pagaré el cual supuestamente había firmado el señor William Castiblanco, más aún, se había asistido a la Notaría Catorce

11001334306420160016600
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

del Circuito Notarial de Bogotá llevando a cabo la diligencia de presentación personal con firma y huella, actuación al parecer dramatizada por un tercero desconocido ya que el señor William Castiblando nunca firmó título valor alguno, siendo este reconocido como Pagaré No. P-6393037, obligándose aparentemente a la cancelación de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000) y mucho menos realizó trámite alguno ante el Despacho de nombrada Notaría. Razones estas suficientes que conllevaron a nuestro poderdante a instaurar una denuncia por los punibles de falsedad personal, falsedad en documento privado, falsedad material en documento público, estafa, uso de documentos falsos, falsedad para obtener prueba de hecho verdadero, hurto y demás que se configuren; acción penal de la cual es concedora actualmente la Fiscalía Setenta y Nueve Seccional Unidad Delitos contra el Patrimonio Económico de Bogotá D.C. reconociendo el delito de Fraude Procesal.

- Para el día 7 de febrero de 2011 previa orden de aprehensión del automotor de placas CXI-422 del 12 de enero de 2011, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá libró oficio No. 0275 del 28 de enero de 2011, el vehículo campero marca Mitsubishi de placas CXI-422 modelo 2008, fue capturado por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Seccional de Investigación Criminal del Meta, al patrullero Carlos Alberto Vargas adscritos al Centro CAI Barzal en disposición del parqueadero "Servigrúas y Parqueadero Villavicencio".
- El parqueadero Servigrúas y Parqueadero Villavicencio" estaba ubicado en la Carrera 23 No. 37D-02 Avenida del Llano de Villavicencio, tal cual consta en el recibo de inventario número 6852 del 7 de febrero de 2011; seguimiento que el señor William Mauricio Castiblando Suescun efectuó, teniendo en cuenta que tuvo que asumir la totalidad de la deuda ante Vehillanos- Distoyota, sumado a la imposibilidad de hacer efectiva la permuta.
- Pasados aproximadamente 20 meses de haberse realizado la captura del vehículo, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá omitió el nombramiento de secuestre para garantizar la custodia del referido vehículo, pese a los múltiples requerimientos realizados; además, dicho despacho era concedor de las denuncias penales adelantadas por los punibles de falsedad personal, falsedad en documento privado, falsedad material en documento público, entre otros.
- El 3 de marzo de 2013, se solicitó ante el Centro de Servicios Judiciales – Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, audiencia preliminar de

11001334306420160016600
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la entrega provisional o definitiva del bien mueble a fin que un Juez Penal Municipal con función de control de garantías ordenara el levantamiento de medidas cautelares que recaían sobre el vehículo.

- El 1º de abril de 2013 se celebró audiencia en la cual se le realizó la entrega al hoy demandante del vehículo campero de placas CXI-422 y el consecuente levantamiento de medidas cautelares que recaían sobre el bien; trámite que no se logró hacer efectivo debido a inconsistencias presentadas en la digitación del acta de audiencia y en audio, concernientes al número de cédula de ciudadanía de las víctimas y placas del bien mueble, quedando en firme dicha orden solo hasta el 23 de mayo de 2013, fecha en la cual se celebró nueva audiencia por el Juzgado 31 Penal Municipal con Control de Garantías.
- En virtud de lo anterior, se solicitó vía telefónica a "Servigruas y parqueadero Villavicencio" la liquidación de costos generados por concepto de parqueadero y aparente custodia del vehículo, información que nunca se allegó en debida forma, por lo cual, la señora madre del hoy demandante procedió a desplazarse a la ciudad de Villavicencio, donde el 20 de mayo de 2013 observó que el vehículo no se encontraba en dicho parqueadero y al solicitar información sobre el automotor se le informó que este se encontraba en custodia en otro parqueadero por una aparente cesión de derechos; seguidamente se le hizo entrega física- documental de la liquidación de costos del parqueadero la cual ascendía a dieciocho millones novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos dos pesos (\$18.987.402)
- Que días después, vía telefónica, el señor Sergio Beltrán, supuesto administrador de "Servigruas y parqueadero Villavicencio" informó que el vehículo no se encontraba en la ciudad de Villavicencio, debido a una supuesta cesión de derecho y que éste había sido trasladado a Bogotá con el fin de facilitar la entrega al hoy demandante, seguidamente se suministró información con el número de teléfono de la persona encargada del nuevo parqueadero que tenía la custodia del automotor, siendo identificado como José Rafael Castellanos Aguilar, persona que actuando bajo la calidad de Gerente, suministró la dirección de Translugón Ltda ubicado en la Carrera 50 No. 8-45 sur, sitio donde se citó para coordinar la entrega del vehículo de placas CXI-422.

11001334306420160016600
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

- Señaló que tiempo después, recibieron un correo electrónico aparentemente dirigido al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, informando una aparente "cesión de derechos de depósitos" a la empresa denominada Traslugon; escrito que fue allegado a dicho despacho.
- El 21 de octubre de 2013, vía correo certificado se solicitó información del vehículo a Servigruas y Traslugon, petición que no ha sido resuelta y por lo cual tuvieron que instaurar denuncia en contra de dichas empresas y de José Rafael Castellanos Aguilar, la cual fue radicada el pasado 12 de noviembre de 2013, con el fin de poner con conocimiento los hechos antes relacionados en aras de obtener información de la posible pérdida o hurto del vehículo de propiedad del señor William Mauricio Castiblanco Suescun.

1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. Nación- Rama Judicial (fls. 154 a 156)

Manifestó que se oponía a las declaraciones y condenas toda vez que no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el Estado deba resarcir daño alguno a tercero porque carece de fundamentos jurídicos.

Refirió que, las pretensiones alegadas por el demandante tienen que ver con la "presunta" irregularidad en la que incurrió el parqueadero Servigruas y Parqueadero Villavicencio, en el que se perdió el vehículo embargado y de propiedad de éste, pues a su juicio el Juzgado de conocimiento del proceso, debía velar por el debido funcionamiento de dicho establecimiento y pedir la constitución de una póliza que garantizara el cuidado del bien mueble embargado, frente a lo cual, hay que manifestar que dentro de las funciones legales y reglamentarias de los operadores judiciales, no se encuentra la de desplegar acción alguna frente a los parqueaderos en donde se encuentran los vehículos que han sido objeto de medidas cautelares, pues dichos establecimientos no tienen relación alguna contractual con la Rama Judicial, y la única póliza que se ordena, es la que debe constituir el auxiliar de la justicia nombrado como secuestre para la administración del bien embargado, que en el presente asunto ni siquiera fue decretado.

Que debe tenerse en cuenta, dentro del proceso No. 11001400301020090166500 demandante la señora SOCORRO ARDILA DE VARGAS y demandados entre otros WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCÚN, que cursó en el Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá fue

11001334306420160016600
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

archivado el 29 de mayo de 2014 y el 27 de marzo de 2014 según memorial de tránsito el vehículo fue desembargado ordenando la cancelación de la medida de embargo decretada, sin que le fuera dable al Juez 10º Civil Municipal de Bogotá conminar a los propietarios del parqueadero ante la pérdida del vehículo, pues no se encontraba dentro de las funciones a su cargo, y por el contrario, ante la configuración de un delito penal, correspondía a la jurisdicción penal su investigación e imposición de la medida respectiva, motivo por el cual no puede decirse que se ha consolidado un defectuoso funcionamiento.

Formuló la siguiente excepción como mecanismo de defensa:

Hecho de un tercero: Señaló que la conducta desplegada por los propietarios del parqueadero Servigruas y Parqueadero Villavicencio mediante la cual se dispuso del vehículo embargado y se procedió, según informó el demandante, a su retiro del parqueadero sin que mediara orden judicial alguna, lo que conllevó a ocasionar el perjuicio alegado por el demandante; por manera que el resultado dañoso, resulta imputable a la conducta desplegada por éstos y de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad frente a la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal por el hecho de un tercero.

Por tanto, en el caso sub-examine, es la conducta desplegada por los propietarios del parqueadero SERVIGRUAS Y PARQUEADERO VILLAVICENCIO, lo que fue determinante en el extravío del vehículo objeto de cautela.

Así mismo el tercero, en este caso Parqueadero Servigruas y Parqueadero Villavicencio, se encuentra debidamente identificado e individualizado; además, no existe ningún vínculo de dependencia o que genere relación alguna entre aquel y el Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

Finalmente aseveró que es la conducta desplegada por los propietarios del parqueadero SERVIGRUAS Y PARQUEADERO VILLAVICENCIO la que generó el hecho dañoso antijurídico, consistente en la presunta pérdida del vehículo objeto de cautela y de propiedad del demandante, y fue el hecho fundamental para que se diera el presunto extravío del vehículo.

1.4.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 15 de marzo de 2016 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo

11001334306420180016600
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

por reparto a este Juzgado, el que la admitió mediante providencia del 8 de julio de 2016, y ordenó notificar a la parte demandada Nación-Rama Judicial, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 135 a 137 c1).

El trámite de notificación se verificó, tal como consta a folios 147 a 149 del cuaderno principal, efectuándola en forma electrónica a la entidad pública demandada. También se realizó el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

En proveído del 9 de marzo de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 16 de agosto de 2017, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 167).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial (fls. 173 a 180), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

"(...) la fijación del litigio se centra en establecer si debe declarar la responsabilidad de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como consecuencia de la pérdida del vehículo automotor Mitsubishi Clase Campero Modelo 2008 Color Beige Platinum de placas CXI-422 propiedad del demandante WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCÚN y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento y si existe lugar a condena por tal evento y si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios (materiales) solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad" (fl. 176).

En audiencia de pruebas realizada el día 14 de febrero de 2019, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación a lo previsto en el artículo 181 del CPACA, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (folios 276 a 277).

1.5.- Alegatos de Conclusión

1.5.1. Parte demandante (fls. 279 a 284 c1):

Reiteró lo señalado en los hechos de la demanda y solicitó se condenara a la demandada a pagar por concepto de daño emergente la suma de \$58.000.000 correspondientes al valor del vehículo y por lucro cesante la suma de \$183.000.000 correspondiente al usufructo dejado de percibir

11001334306420160016600
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

desde la orden de entrega del vehículo automotor esto es desde el 1° de abril de 2003 hasta la fecha de conciliación radicado el 8 de octubre de 2015 toda vez que el automotor prestaba el servicio de transporte en una petrolera donde producía \$300.000 diarios por 20 días al mes.

1.5.2. La Nación- Rama Judicial guardó silencio.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Planteamiento del caso

La parte actora aduce que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, con ocasión de la pérdida del vehículo campero, marca Mitsubishi de placas CXI-422 de servicio particular, el cual se encontraba embargado por orden del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá y puesto a disposición del parqueadero "Servigruas y Parqueadero Villavicencio".

El extremo demandado por su parte señaló que en el presente asunto se encuentra demostrado que la conducta desplegada por los propietarios del parqueadero "Servigruas y Parqueadero Villavicencio" fue determinante para que se extraviara el vehículo objeto de cautela, lo que configura el eximente de responsabilidad de hecho de un tercero por lo tanto deberán negarse las pretensiones de la demanda.

2.3.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Nación- Rama Judicial debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama el demandante William Mauricio Castiblanco Suescun, por el daño reclamado consistente en la pérdida del vehículo campero, marca Mitsubishi de placas CXI-422 de servicio particular, el cual se encontraba embargado por orden del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá y puesto a disposición del parqueadero "Servigruas y Parqueadero Villavicencio".

11001334306420160016600
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

2.4.- Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

- El señor William Mauricio Castiblanco Suescun, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79591843, figura como propietario del vehículo campero, marca Mitsubishi de placas CXI-422 de servicio particular, de acuerdo a la copia de la Licencia de Transito No. 1813265 y certificado de tradición visibles a folios 34 y 36.
- Que sobre el vehículo campero, marca Mitsubishi de placas CXI-422 de servicio particular de propiedad del señor William Mauricio Castiblanco Suescun, se encontraba registrada una medida de embargo de acuerdo al Certificado de Tradición No. CT500070816, visible a folio 34.
- En el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá se tramitó proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2009-1995 de Socorro Ardila de Vargas contra Julia Elena León Méndez, Juan Pablo Bermeo León, Santiago Eduardo Bermeo León y William Mauricio Castiblanco Suescun, teniendo en cuenta el Pagaré suscrito por el hoy demandante, el 30 de octubre de 2006 por la suma de \$6.000.000 (fls. 39 a 50)
- Mediante Resolución No. 115 del 25 de enero de 2011 expedida por el Director del Instituto de Tránsito y Transportes del Meta "*por medio de la cual se autoriza unos parqueaderos, se define el cómputo de los parqueaderos y se establece el procedimiento de entrega de vehículos en el Instituto de Tránsito y Transporte del Meta*", se autorizó al Parqueadero Serviguas Villavicencio con dirección Cra 23 No. 37D-02 Avenida el Llano para albergar los vehículos inmovilizados por autoridad de tránsito o policía de carreteras (fls. 66 a 68)
- Que el 8 de febrero de 2011, el Patrullero Gordillo Paz Alexis dejó a disposición del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá el vehículo marca Mitsubishi, línea Nativa, color Beige de placas CXI-422, por presentar orden de inmovilización vigente, según oficio No. 00275 del 28/01/2011, emitida por dicho Juzgado dentro del proceso ejecutivo No. 1100140030102009-1665 (fl. 72).
- El señor William Mauricio Castiblanco Suescun presentó ante la Fiscalía

11001334306420160016600
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

General de la Nación, denuncia penal por la posible comisión de los delitos de falsedad personal, falsedad en documento privado, falsedad material en documento público, estafa, uso de documento falso, falsedad para obtener prueba de hecho verdadero y hurto, en averiguación de responsables (fls. 80 a 86)

- El 23 de mayo de 2013 el Juzgado 31 Penal Municipal de Control de Garantías adelantó audiencia de entrega provisional del vehículo campero Mitsubishi, color Beige platinum de placas CXI-422 a la doctora Andrea Medaglia Rubio quien funge como representante del señor William Mauricio Castiblanco Suescun (fl. 89)
- Mediante Oficios No. RU-O-8210 del 31 de mayo de 2013 la Secretaria de Servicios Judiciales de Paloquemao comunicó al Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Movilidad el levantamiento de la medida cautelar de embargo y captura impuesta al vehículo campero Mitsubishi, color Beige platinum de placas CXI-422 (fls. 101 y 102).
- En comunicación del 20 de mayo de 2013 el administrador del Parqueadero Servigruas Villavicencio, informó a la apoderada del señor William Mauricio Castiblanco Suescun, que el vehículo tipo camionera de placas CXI-422 estuvo en dicho parqueadero del 7 de febrero de 2011 al 20 de mayo de 2013, 833 días y valor por día \$22.794, por lo cual, a la fecha se adeudada la suma de \$18.987.402 (fl. 105)
- El 21 de mayo de 2013, el señor Juan Francisco Rodríguez en nombre Traslugon Ltda, informó al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá que se realizó contrato de cesión de derechos de depósito entre el Parqueadero Servigruas y Traslugon, sobre los derechos de depósito del vehículo campero Mitsubishi, color Beige platinum de placas CXI-422 (fl. 108)

2.5.- Caso concreto

A través del medio de control de reparación directa, la parte actora procura obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios sufridos, por la pérdida del vehículo campero, marca Mitsubishi de placas CXI-422 de servicio particular, el cual se encontraba embargado por orden del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 2009-1665 y puesto a disposición del parqueadero "Servigruas y Parqueadero Villavicencio".

11001334306420160016600
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

2.6. Del defectuoso funcionamiento en la administración de justicia

La Ley 270 de 1996, regula la responsabilidad de los servidores judiciales, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

Particularmente, frente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, señala:

"ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

Encuentra el Despacho de la lectura de la norma referida, que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter residual, en la medida que se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error judicial o la privación injusta de la libertad.

La Sección Tercera del Consejo de Estado precisó los presupuestos del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, y advirtió que dicho título de imputación abarca todas las hipótesis que no correspondan, en estricto sentido, a un error jurisdiccional o a la privación de la libertad imputable al aparato estatal. Indicó que la responsabilidad extracontractual del Estado, asociada a la función jurisdiccional, no se limitaba a esa actividad estatal sino que podía tener su génesis en toda actividad principal, accesoria o auxiliar que esté asociada a la administración de justicia, motivo por el que era posible que el daño antijurídico se originara en conductas activas u omisivas de funcionarios o empleados que no constituyan necesariamente función jurisdiccional, pero que se relacionen con ésta de manera directa o indirecta y que, por lo tanto, el régimen jurídico aplicable sea el diseñado en la ley para enmarcar la reparación de este tipo de afectaciones materiales o

11001334306420160016600
 REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

inmateriales. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 8 de mayo de 2013, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, radicación 26764)

En la misma providencia referida se calificó al defectuoso funcionamiento como un régimen jurídico complejo, en la medida que se puede aplicar no solamente cuando se está frente a una actividad propia de la función jurisdiccional sino a otras, e incluso cuando la despliegan personas diferentes a las encargadas de administrar justicia, al señalar:

“Por tal motivo, se insiste, que en materia de responsabilidad estatal puede declararse la responsabilidad de la administración de justicia en los supuestos en que el daño se genera a partir del cumplimiento de una obligación a cargo de un funcionario, empleado o auxiliar de la Rama Judicial, al margen de que aquél cumpla una función jurisdiccional. En esa perspectiva, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia constituye lo que podría denominarse un régimen complejo de responsabilidad patrimonial del Estado, por cuanto permite atribuir o asignar daños antijurídicos derivados de multiplicidad de causas, de acciones u omisiones de diversos funcionarios o empleados, o de particulares que participan a lo largo del proceso judicial”.

Finalmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado reiteradamente ¹ ha manifestado como características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, las siguientes:

“

- i. Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso.*
- ii. Puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales.*
- iii. Debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.*
- iv. Título de imputación de carácter subjetivo.*
- v. Se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente”².*

¹ Sobre el particular: sentencias del 12 de febrero 2014, del 26 de septiembre de 2013 expedientes Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12794-01(28857) y Radicación: 250002326000200200447 01 (28.164) respectivamente Consejera ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de septiembre de 2014

11001334308420160016600
 REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

En ese sentido, considera el Juzgado que el título de imputación del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se debe abordar como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio de la administración de justicia por una acción u omisión que no necesariamente se relacione con dicha función judicial. Por tal razón corresponderá a la parte actora demostrar los tres elementos axiológicos de responsabilidad, falla, daño y nexo causal, para poder estructurarla en dichos eventos.

2.7. El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"³.

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."⁴ (Negrilla fuera del texto)*

Consideró la parte actora, que el daño se estructura en la pérdida del vehículo campero, marca Mitsubishi de placas CXI-422 de servicio particular, el cual se encontraba secuestrado por orden del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá y puesto a disposición del parqueadero "Servigrúas y Parqueadero Villavicencio", de propiedad del señor William Mauricio Castiblanco Suescun.

³ Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

⁴ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUGUE, 7 de mayo de 1998.

11001334306420160016600
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Acerca de la configuración del daño, obra en el expediente las siguientes pruebas:

- El 21 de mayo de 2013 la señora Julia Suescun de Castiblanco rindió declaración extraproceso ante la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá, quien bajo la gravedad de juramento, expresó:

"...el día de ayer siendo 20 de mayo de 2013, en aras de aportar liquidación de parqueadero del vehículo de placas CXI-422 de Bogotá automotor de propiedad de mi hijo WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.591.843 de Bogotá, en virtud que el mueble automotor se encuentra incurso en acciones civiles y penales legales ante estos despachos hice presencia aproximadamente a las 14:00 horas en las instalaciones del parqueadero SERVIGRUAS ubicado en la Cra 23 No. 37d 02 de la ciudad de Villavicencio, logrando contactarme con el señor SERGIO BELTRÁN quien actúa como administrador del mismo establecimiento y al requerir se me permitiera observar el estado físico del citado carro se me informó de manera directa y presencial por parte del señor SERGIO BELTRAN que el carro había sido trasladado a la ciudad de Bogotá, por lo que le pregunté a cuál parqueadero y me contestó que no tenía el dato que estaba llamando a averiguar, pero que no tenía contestación y que él me estaba informando en cuanto obtuviera el dato sin que hasta esta fecha se haya producido la información. La anterior declaración la elevo ante esta Notaría con el único fin de dejar constancia de la situación anómala presentada en torno al vehículo de placas CXI-422 Mitsubishi- nativa 2008, campero color beige platinum, dejado en ese parqueadero desde el 7 de febrero de 2011..." (fl.107)

- A través de escrito del 21 de mayo de 2013, el señor Juan Francisco Rodríguez de la sociedad Traslugón Ltda, informó al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá lo siguiente:

*"Respetuosamente informo al señor juez, y a los interesados dentro del proceso de la referencia que se realizó contrato de cesión de derechos de Depósito, entre las partes, **PARQUEADERO SERVIGRUAS**, Sociedad legalmente constituida identificada con NIT: 79803986-0 y por otra parte **TRASLUGÓN** Sociedad legalmente constituida identificada con Nit*

11001334306420160016600
 REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

830098528-9 sobre los derechos de depósito del siguiente vehículo:

| | |
|----------------|----------------|
| PLACA | CXI422 |
| MARCA | MITSUBISHI |
| TIPO | NATIVA |
| CLASE VEHICULO | CAMPERO |
| COLOR | BEIGE PLATINUM |
| SERVICIO | PARTICULAR |

El anterior automotor tiene orden de inmovilización según proceso, por medio cautelar de embargo y secuestro...". (fl. 108)

- En escrito del 29 de enero de 2014, el representante de Translugon Ltda informó al Juzgado Décimo Civil Municipal lo siguiente:

"JOSÉ RAFAEL CASTELLANOS AGUILAR en calidad de Representante Legal, debidamente constituido, Sociedad TRANSLUGON LTDA identificada con NIT 830098528-9, por medio de la siguiente INFORMO, al juzgado y a los terceros interesados, que para la fecha 17 de mayo 2013, realice ENDOSO, de el (sic) contrato de CESION, que se anexa, en 12 folios, a el señor HERNAN ROCARDO GONZÁLEZ, identificado con c.c. 80763007, y se entrego con acta de entrega y debidamente inventariado (...)". (fl. 110 a 114)

En razón a lo anterior, y en vista de que el vehículo marca MITSUBISHI, línea NATIVA, color BEIGE, de placas CXI-422, no logró ser ubicado, el señor William Mauricio Castiblanco Suescun presentó denuncia por el punible de Abuso de Confianza, Calificado y las demás que se configuren, contra los presuntos responsables Fernando Arturo Cerón Tello, Sergio Beltrán, Juan Francisco Rodríguez y José Rafael Castellanos Aguilar (fls. 122 a 126).

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la Administración.

2.8.- De la falla en el servicio – nexa causal con el daño

A juicio de la parte actora, la demandada debe responder administrativa y extracontractualmente por los perjuicios reclamados a título de falla en el servicio por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que conllevaron a la pérdida del vehículo campero, marca Mitsubishi de placas CXI-422 de servicio particular, el cual se encontraba secuestrado por orden del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 2009-1665 y puesto a disposición del

11001334306420160016600
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

parqueadero "Servigruas y Parqueadero Villavicencio", por cuenta de la Policía Nacional.

De las pruebas allegadas al plenario, se encuentra demostrado que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, tramitó proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Socorro Ardila de Vargas contra Julia Elena León Méndez, Juan Pablo Bermeo León, Santiago Eduardo Bermeo León y William Mauricio Castiblanco Suescun, teniendo en cuenta el Pagaré suscrito por el hoy demandante, el 30 de octubre de 2006 por la suma de \$6.000.000. Proceso radicado bajo el No. 2009-1665

A su vez, en desarrollo de dicho proceso, en providencia del 15 de febrero de 2010 **se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CXI-422 de propiedad del señor William Mauricio Castiblanco Suescun** y se ordenó oficiar a la Secretaría de Transito y Transportes correspondiente para el cumplimiento de dicha providencia (fl. 194).

En cumplimiento de lo anterior, en Oficio No. 6405485 del 26 de marzo de 2010, la Secretaría de Movilidad comunica al Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá que *"revisada la documentación del vehículo de placas CXI-422, clase campero, servicio particular, figura como propietario WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN desde el 04/12/2007 hasta la fecha. De acuerdo con el artículo 681 del C.P.C., se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Automotor de Bogotá (...)"*. (fl. 199)

En auto del 21 de abril de 2010 el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, decretó la captura (aprehensión) del vehículo de placa CZM 993, previamente embargado y oficiar a la Policía Nacional para que trasladara el vehículo al parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura ubicado en la Diagonal 6 No. 15 A – 32 (A.V. AUTOS) (fl. 200)

En providencia del 12 de enero de 2010, el Juzgado de conocimiento, corrigió el auto por el cual se ordenó la Captura o aprehensión del vehículo objeto de cautela, en el sentido de indicar que la placa es la CXI 422 y no la que allí se estableció; además, según la parte demandante el vehículo se encontraba ubicado en la Calle 169 No. 18-10 de Bogotá (fl. 203).

Así mismo, mediante Oficio No. 00275 del 28 de enero de 2011, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá comunicó a la SIJIN Automotores, la

11001334306420160016600
 REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

orden de captura y aprehensión del vehículo de placa CXI-422, así mismo, indicó:

"...Sírvese proceder de conformidad, ordenando la CAPTURA (APREHENCIÓN) y poner a disposición de este despacho judicial el citado vehículo, remitiéndolo a los siguientes parqueaderos registrados para el año 2006 ante el C.S. J. (Circulas No. 006 de 2006)

- . AV AUTOS – Diagonal 6ª No. 15- A -32
- . PARQUEADERO LA OCTAVA- CALLE 2 No 7-78
- . PARKING BOGOTA CENTER LTDA CARRERA 15 No 17-60" (fl.204)

Mediante Oficio del 8 de febrero de 2011, el Patrullero Gordillo Paz Alexis informó al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá lo siguiente:

"Comendidamente me permito dejar a disposición de ese despacho el vehículo marca MITSUBISHI, línea NATIVA, color BEIGE, de placas CXI-422 número de chasis JMYORK9708J000605, número de motor 4M40HJ2578, el cual según solicitud de antecedentes en el sistema de la policía nacional SP2, presenta orden de inmovilización vigente, según oficio No. 00275 del 28/01/2011, emitida por el juzgado 10 civil municipal de Bogotá, referencia ejecutivo No. 110014003012009-1665, demandante SOCORRO ARDILA DE VARGAS, demandado JULIA LEÓN MÉNDEZ, JUAN BERMEO LEÓN, SANTIAGO BERMEO LEÓN Y WILLIAM CASTIBLANCO SUESCÚN, sin más datos, vehículo antes mencionado es dejado en el parqueadero SERVIGRUAS...". (fl. 72).

- . En auto del 14 de febrero de 2011, el Juzgado de conocimiento, agregó al expediente el informe allegado por la Policía Metropolitana de Bogotá con la constancia de captura del vehículo y **ordenó la práctica de la diligencia de secuestro** para lo cual comisionó a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio, a través de despacho comisorio (fl. 208)

En cumplimiento a lo dispuesto en el proveído anterior, el **14 de marzo de 2011, se libró el Despacho Comisorio No. 138 al Juez Civil Municipal de Villavicencio** para que adelantara la diligencia de secuestro del vehículo de placas CXI-422 (fl. 209).

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante dentro del proceso 2009-1665 solicitó al juez librar despacho comisorio a un juez civil o a un Inspector de Policía en la ciudad de Villavicencio para que realizara la diligencia de secuestro correspondiente (fl. 229); ante lo cual, el Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá en auto del 25 de marzo de 2011, informó:

11001334306420160016600
 REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

"En atención al escrito que antecede, tenga en cuenta la memorialista que mediante auto del 14 de febrero de 2011 (fl.23), se ordenó la práctica de la diligencia de secuestro y a folio 24 de este cuaderno, reposa el respectivo despacho comisorio dirigido al Juez Civil Municipal de Villavicencio, el cual a la fecha no ha sido retirado de la secretaría de este Juzgado. Por tanto proceda de conformidad" (fl.230) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De otra parte, dentro de la certificación de actuaciones que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá allegó al plenario el 5 de junio de 2018, informó:

"...6. A la fecha se establece que no ha sido retirado el despacho comisorio que se libró en este proceso, lo que si se visualiza del cuaderno principal es que no se aportó en su un sin (sic) número de copias de un proceso penal que se llevó a cabo en el juzgado 31 penal Municipal con Función de Garantías, en el que se encuentra involucrado el automotor de placas CXI-422 y en el que se ordenó por demás, el levantamiento de las cautelas que soportaba el automotor, adicionalmente este proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 6 de febrero de 2014 (fls. 255 y 256 c-1), en el que se reiteró el levantamiento de las cautelares que soportaba el automotor"

De lo expuesto, encuentra el Despacho que, si bien el vehículo de placas CXI-422 de propiedad del señor William Mauricio Castiblanco Suescun, fue objeto de medida cautelar por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, no se vislumbra un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ni negligencia en el desarrollo del proceso ejecutivo No. 2009-1665, que sea atribuible al citado Juzgado, y por el que la Rama Judicial deba responder.

Lo anterior, como quiera que las actuaciones adelantadas por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que libró mandamiento ejecutivo con base en un pagaré que a la fecha era válido y así mismo, decretó las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo a iniciativa de la parte ejecutante una vez se allegaron las respectivas pólizas de amparo por los perjuicios que se hubiesen podido causar con la práctica de las mismas, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil⁵, vigente para la época de los hechos.

⁵ "Art. 513. Embargo y secuestro previos. Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

11001334308420160016600
 REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Ahora bien, es de aclarar que en primer lugar se realizó la inscripción del embargo del vehículo de placas CXI-422 en el Certificado de Tradición No. CT5000070816, de acuerdo a lo ordenado en Oficio No. 0789 del 15-03-2010 radicado el 23 de marzo de 2010; posteriormente, se decretó la captura o aprehensión del vehículo por cuenta del Juzgado, ordenando oficiar a la Policía Nacional, especificando que **"trasladen el vehículo al parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura ubicado en la Diagonal 6 No. 15A – 32 (A.V. AUTOS)"** (fl.51); actuación que no se cumplió tal y como lo dispuso el juzgado, teniendo en cuenta que el automotor objeto de medida cautelar estaba ubicado en la ciudad de Villavicencio.

De acuerdo a lo anterior, procedió el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá a Comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio con el fin de que adelantaran la diligencia de secuestro y designaran a un secuestre (fl.56); sin embargo, **la parte demandante no cumplió con su carga procesal de tramitar el despacho comisorio**; inactividad que desencadenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como se observa en auto del 6 de febrero de 2014 (fl. 60), omisión que no se le puede trasladar al citado despacho.

Es de resaltar, que el Juzgado Décimo Civil Municipal especificó en el Oficio No. 00275 del 28 de enero de 2011, por medio del cual ofició a la

Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables. Si llegaren a resultar embargados bienes de esta índole, bastará certificación del Director General de Presupuesto o su delegado para acreditar el mencionado carácter de los bienes y se efectuará desembargo de los mismos, a más tardar el día siguiente de haber sido presentada al juez dicha certificación. Contra la providencia que disponga el desembargo no procede recurso alguno.

La solicitud de embargo se formulará en escrito separado, y con ella se formará cuaderno especial. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, los cuales se practicarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 515 y el Título XXXV de este Código 681, 682, 683, 684, 685, 686, continúa la lista de artículos del Título XXXV, 687, 688, 689, 690, 691, 692. No obstante, podrán decretarse embargos y secuestros antes de librarse mandamiento ejecutivo, cuando falte únicamente reconocimiento del título, o la notificación al deudor de la cesión del crédito o la de éste a los herederos de aquél o el requerimiento para constituir en mora al deudor, y en la demanda se pida que previamente se ordene la práctica de dichas diligencias.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del difunto.

El juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se les exhiban tales pruebas en la diligencia.

Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, el ejecutante deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares. Esta caución se cancelará una vez el ejecutante pague el valor de los perjuicios liquidados o precluya la oportunidad para liquidarlos, o consigne el valor de la caución a órdenes del juzgado o el de dichos perjuicios, si fuere inferior.

El auto que decrete o niegue las medidas cautelares y el que las revoque por vía de reposición, son apelables en el efecto devolutivo" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

11001334308420160016800
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

SIJIN AUTOMORES, que una vez el vehículo de placas CXI-422 fuera capturado, **debería ser puesto a disposición del Despacho y remitido a los parqueaderos registrados para el año 2006 ante el C.S. de la J. (Circular No. 006 de 2006), los cuales era:**

- . AV. AUTOS – DIAGONAL 6ª No. 15 A-32
- . PARQUEADERO LA OCTAVA – CALLE 2 No. 7-78
- . PARKING BOGOTA CENTER LTDA CARRERA 15 No. 17-60

Sin embargo, la Policía Nacional una vez capturó el vehículo, lo condujo al Parqueadero Servigruas Villavicencio, el cual se encontraba autorizado por la Resolución No. 115 de 2011 proferida por el Instituto de Tránsito y Transporte del Meta, para albergar los vehículos inmovilizados por infracción o causas del Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, respecto a la inmovilización de los vehículos y su traslado a los patios, el artículo 125 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

PARÁGRAFO 1o. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

PARÁGRAFO 2o. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del

11001334306420160016600
 REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
 DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

PARÁGRAFO 6o. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

PARÁGRAFO 7o. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente"

Por su parte, el artículo 167 *ibídem*, respecto a los vehículos inmovilizados por orden judicial, señala:

"ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial **deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.** Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas". (Subrayado fuera del texto).

Además, el Acuerdo N° 2586 de 15 de septiembre de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se desarrolla el artículo 167 de la ley 769 de 2002, señala:

"PRIMERO.- Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, **deberán llevarlos inmediatamente los**

11001334306420160016600
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

Parágrafo.- El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones.

"SEGUNDO.- Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente: a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio. b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio. c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud. d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro. e) Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo. f) Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal. Parágrafo.- Para efectos de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborará y distribuirá a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, el formato que debe utilizarse, con la indicación de la información y documentación que los interesados deben aportar y suministrar.

...

CUARTO.- El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó

11001334306420160016600
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización.

QUINTO.- El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.

..."

Así las cosas, observa el despacho que la inmovilización del vehículo CXI - 422 de propiedad del señor William Mauricio Castiblanco Suescun no fue producto de una infracción de tránsito, sino de la práctica de una medida cautelar ordenada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 2009-1665; razón por la cual, la Policía Nacional debía conducir el automotor a uno de los Parqueaderos registrados ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, establecimientos que cuentan con unos requisitos especiales y con una póliza que ampara la pérdida o daños que puedan sufrir los vehículos a su cargo.

Sin embargo, en el presente asunto, el vehículo de placas CXI-422 fue conducido a un parqueadero autorizado no por el Consejo Superior de la Judicatura, sino por el Instituto de Tránsito y Transporte del Meta y no existe prueba que permita deducir que estaba autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administrativa Judicial; circunstancia que no es atribuible al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá ni a la Nación Rama Judicial, toda vez que en las providencias por las cuales ordenó la captura del vehículo objeto de cautela, señaló específicamente que el mismo debía ser conducido a uno de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial.

De las pruebas emerge que no se designó secuestro dentro del proceso ejecutivo, lo que impidió que una persona calificada tuviera la guarda, custodia, vigilancia y administración del bien aprehendido; circunstancia que tampoco es atribuible al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, sino que fue producto de la desidia del demandante al no retirar el Despacho Comisorio con destino a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio, quienes tenían la responsabilidad de designar el secuestro.

11001334308420160016600
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

No existe norma que imponga a los jueces que conocen de los procesos judiciales, la obligación de guarda, custodia, administración ni vigilancia de los bienes embargados dentro de los procesos judiciales, específicamente de los vehículos automotores. Por esa razón, la administración de justicia requiere de los auxiliares de la justicia como lo son los secuestrados, quienes sí cumplen tales funciones legalmente, pero en el presente evento, aun cuando el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá ordenó el secuestro del vehículo con placas CXI-422 y libró el despacho comisorio respectivo, lo cierto es que la parte ejecutante dentro del proceso No. 2009-1665, no lo gestionó.

Dicha omisión de la parte ejecutante, que era la interesada en ese acto, impidió la designación de secuestro del rodante para que lo guardara, custodiara, administrara y vigilara.

Si la ley no le impone a los despachos judiciales las obligaciones o funciones de guarda, custodia, administración ni vigilancia de los bienes embargados dentro de un determinado proceso judicial, no puede derivarse responsabilidad por la omisión de una función que no le corresponde.

Finalmente, se observa que si bien el Parqueadero Servigruas Villavicencio realizó Contrato de Cesión de Depósito con Translugón Ltda y este a su vez con el señor Hernán Ricardo González; dicho documento es un contrato de carácter privado entre particulares, dentro del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal no podía tener incidencia alguna, más aún, si el parqueadero no se encontraba autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para tener los vehículos inmovilizados por orden de autoridad judicial.

Con todo, no evidencia este despacho que los perjuicios alegados por la demandante, se enmarquen dentro del daño antijurídico por el que deba responder la administración; pues no se demostró que las actuaciones adelantadas por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá fueran contrarias a derecho o configuraran un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que conllevó a la pérdida del vehículo CXI-442 de propiedad del señor William Mauricio Castiblanco Suescun.

En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

11001334306420160016600
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

2.9.- Costas y agencias en Derecho

Se preferirá sentencia de condena en costas. Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia **con cuantía**, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2º del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias *"tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

3.- DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y fijar como agencias en derecho a favor de la entidad demandada, el cuatro por ciento (4%) de las pretensiones de la demanda, negadas en el presente fallo.

TERCERO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

11001334308420160016600
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM MAURICIO CASTIBLANCO SUESCUN
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, en caso de que existan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
Juez

JMSM